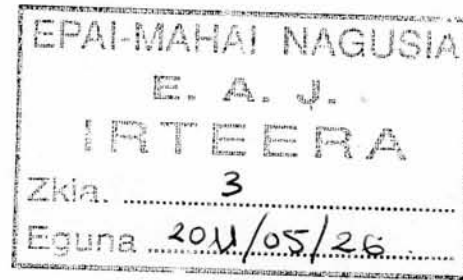


José Antonio ÁLVAREZ QUIROGA jna.
Pormetxeta, 9 - 2º
48901 BARAKALDO.-



En Bilbao, a 26 de mayo de 2011

Alderdikide agur:

Habiéndose recibido en la Secretaría de este Tribunal Nacional, con fecha 25 de febrero, tu recurso de apelación contra sentencia del Tribunal Territorial de Bizkaia de fecha 28 de enero de 2011, adjunto te remito certificación del acuerdo adoptado por este Tribunal Nacional de Justicia con fecha 25 de mayo de 2011, en su expediente TNJ 1/2011.

Sin otro particular, recibe un saludo en JEL.



Fdo.: Karmelo Sáinz de la Maza Arrola
Secretario del Tribunal Nacional

Karmelo Sainz de la Maza Arrola, Secretario del Tribunal Nacional de Justicia de Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco,

CERTIFICA:

Que en fecha 25 de mayo de 2011 el TRIBUNAL NACIONAL DE JUSTICIA de EUZKO ALDERDI JELTZALEA – PARTIDO NACIONALISTA VASCO adoptó por unanimidad, según consta en el Acta de la Sesión celebrada, el siguiente acuerdo:

“2.- SENTENCIA DE EAJ-PNV DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE ESTE TRIBUNAL Nº 01/2011, RELATIVO AL RECURSO INTERPUESTO POR D. JOSÉ ANTONIO ALVAREZ QUIROGA, CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL TERRITORIAL DE BIZKAIA, DE 28 DE ENERO DEL 2011, POR LA QUE SE LE SANCIONA CON LA EXPULSIÓN DEL EAJ-PNV (Expte. TNJ 1/2011).-

I

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de septiembre de 2010 la Junta Municipal de Barakaldo interpuso denuncia contra D. José Antonio Álvarez Quiroga, por abandono del Grupo Municipal del EAJ-PNV en el Ayuntamiento de Barakaldo.

Con fecha 18 de octubre del mismo año, el Tribunal Municipal de Barakaldo resuelve expulsar del EAJ-PNV a D. José Antonio Álvarez Quiroga, por contravenir lo dispuesto en el artículo 11, puntos 1 y 2, del Reglamento Disciplinario, toda vez que D. José Antonio Álvarez Quiroga abandonó el Grupo Municipal del EAJ-PNV de Barakaldo, causando un grave perjuicio al Partido.

Con fecha 9 de noviembre de 2010, D. José Antonio Álvarez Quiroga, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Territorial de Bizkaia, dicho recurso fue aceptado a tramite por dicho Tribunal con fecha 12 de noviembre, otorgándole el número de expediente TTB 14/2010.

Segundo.- Mediante Sentencia dictada por el Tribunal Territorial de Bizkaia, de fecha 28 de enero del 2011, dicho órgano judicial ratificó la decisión del Tribunal Municipal de Barakaldo y dispuso, por tanto, la expulsión del EAJ-PNV de D. José Antonio Álvarez Quiroga.



Contra esta Sentencia del Tribunal Territorial de Bizkaia, se alza ahora José Antonio Álvarez Quiroga, presentando recurso, con fecha 25 de febrero de 2011, por el que solicita en primer lugar que se declare la nulidad de las Sentencias 1/2010 del Tribunal Municipal de Barakaldo, de 18 de octubre de 2010 y la del Tribunal Territorial de Bizkaia, de 28 de enero de 2011, por las que se sanciona al recurrente con la expulsión del Partido y se declare la libre absolución. En segundo lugar, y con carácter subsidiario, solicita el recurrente que se retrotraigan las actuaciones, imponiendo que sea seguido el procedimiento ordinario en todos sus trámites y, en tercer lugar y también con carácter subsidiario se solicita el recibimiento a prueba.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Acerca de la falta de legitimación del denunciante.

Como primer argumento jurídico, el recurrente esgrime la "ilegitimidad" del denunciante, señalando el incumplimiento de determinados requisitos formales de la denuncia, y cuestionando la omisión de aspectos tales como no relacionar la asamblea en la que fueron elegidos los cargos de la Junta Municipal, ni quiénes eran los integrantes, etc.

Seguidamente, el recurrente critica la omisión de la práctica de pruebas solicitadas que, a su juicio, aclararían la cuestión.

El Tribunal Municipal de Barakaldo, en su sentencia de 18 de octubre de 2010, razona de forma sucinta respecto a esta alegación de la recurrente, de modo que considera que el denunciante ha cumplido con los aspectos formales necesarios para la interposición de la denuncia, siguiendo el cauce y modelo establecidos en nuestra normativa.

Con mayores explicaciones, el Tribunal Territorial de Bizkaia, en su sentencia de fecha 28 de enero de 2011, expone la normativa de pertinente aplicación, con cita textual del artículo 33.2 del Reglamento Disciplinario (en adelante, RD) y concluye que, analizada la documentación obrante en el expediente observa que la denuncia ha sido presentada cumpliendo escrupulosamente lo dispuesto en nuestra normativa interna, por lo que no procede practicar prueba alguna al respecto.

Con carácter preliminar el examen de las alegaciones vertidas por la recurrente en orden a la carencia de legitimación de la Junta Municipal de Barakaldo, como órgano denunciante, y antes de confirmar los razonamientos de los Tribunales de instancia, debemos hacer las precisiones siguientes:

1ª.- El recurrente plantea su recurso ante este Tribunal Nacional, tras haber obtenido dos sentencias condenatorias previas, del Tribunal Municipal de Barakaldo y del Tribunal Territorial de Bizkaia, cuyos razonamientos nos parecen correctos y admisibles.

Ahora, el recurrente por gracia de los Estatutos Nacionales goza del derecho de acceso a esta tercera instancia, lo que pone de manifiesto el principio garantista que

impregna nuestro cuerpo normativo y, *ab initio*, hace desaparecer cualquier asomo de indefensión aducido por el impugnante.

2ª.- El Sr. Álvarez en sus numerosos y amplios escritos, desea que los Tribunales sigan su línea de razonamiento, que se aparta notablemente del objeto del procedimiento disciplinario presente, que no es otro que discernir acerca de las consecuencias de su escrito, incorporado como documento nº 2, a la denuncia en el que expone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barakaldo "*la decisión de no seguir perteneciendo al Grupo Municipal de EAJ-PNV*" y solicita "*que se den las instrucciones necesarias para articular las consecuencias organizativas de la salida del Grupo Municipal*". Se trata lisa y llanamente de un abandono del Grupo Municipal del EAJ. Este es el núcleo del procedimiento y este Tribunal no va a apartarse del mismo.

Hechas las precisiones que anteceden, este Tribunal considera acertados y fundamentados de forma suficiente, el cumplimiento de los requisitos de la denuncia, tal y como han razonado el TM de Barakaldo y el TT de Bizkaia.

Siguiendo el hilo de las alegaciones del impugnante, procede analizar lo que considera el rechazo a la práctica de pruebas solicitadas, en orden a valorar el cumplimiento de los requisitos de forma de la denuncia.

A este respecto y de entrada, conviene dejar claro que no existe un derecho absoluto a la práctica de pruebas, de forma que la actividad de los jueces y tribunales lleven a cabo una actividad de investigación y comprobación ilimitada, máxime en el caso presente en el que el aspecto fundamental ha quedado delimitado y probado documentalmente, por lo que las pruebas interesadas carecen de objeto.

Además, en el supuesto que nos ocupa, el recurrente, desde que conoció la denuncia ha solicitado y obtenido la práctica de prueba documental, por otra parte, muy amplia; y de prueba testifical, sin que tales diligencias hayan demostrado la ausencia de culpabilidad.

En consecuencia, la práctica de nuevas diligencias de prueba como las propuestas es irrelevante para la resolución del fondo del asunto.

Este criterio, se hace extensivo a la solicitud de otras pruebas, formulada en el recurso ante este Tribunal.

Segundo.- Acerca de la falsedad, contaminación y parcialidad del Tribunal Municipal de Barakaldo.

Conviene señalar que, de forma rotunda, el Tribunal Municipal de Barakaldo rechazó cualquier imputación de parcialidad, dado que no existe ningún indicio razonable de que su actuación no haya sido objetiva.

El Tribunal Territorial de Bizkaia, cuya objetividad no ha sido puesta en tela de juicio por el recurrente, al analizar la alegación de parcialidad imputada al Tribunal Municipal de Barakaldo, expresa de forma clara que no acepta las dudas que el

recurrente pretende sembrar, toda vez que los afiliados no están al servicio de ninguna persona, sino del Partido que es controlado por sus instancias competentes en cada nivel según nuestro ordenamiento interno; razonamiento que este TN comparte.

Por lo tanto, este argumento del recurrente debe ser desestimado.

Tercero.- Acerca de la utilización del procedimiento abreviado.

En tercer lugar, alega el recurrente la improcedencia de la utilización del procedimiento abreviado, indefensión y vulneración de las garantías procesales.

Para un adecuado examen de esta alegación es necesario prescindir del aspecto formal de la misma y centrarse en la comprobación de la existencia de indefensión material o vulneración de garantías procesales; si bien es preciso reseñar que es lógica la elección del procedimiento abreviado, por cuanto que el presente procedimiento se ciñe a comprobar si efectivamente se ha producido el abandono del Grupo Municipal por el impugnante, siendo todo lo demás cuestiones adjetivas.

El Tribunal Municipal de Barakaldo en su sentencia de 18 de octubre de 2010, razona que el procedimiento abreviado está expresamente contemplado en el Reglamento Disciplinario (artículos 49 a 51) y sostiene que se han respetado plazos y garantías procesales y centra la cuestión a resolver, de forma muy correcta, en que la denuncia se basa en el abandono del Grupo Municipal, extremo probado por el documento aportado en la denuncia, consistente en el escrito firmado por el recurrente dirigido al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barakaldo, por el que anuncia su decisión de no seguir perteneciendo al Grupo Municipal del EAJ-PNV. La autoría de este documento no ha sido desmentida por el denunciado.

Razona adecuadamente, a juicio de este Tribunal Nacional, el Tribunal Municipal de Barakaldo, cuando así centra la cuestión y señala que el denunciante ha aportado por escrito cuanto ha estimado oportuno, a lo que debe añadirse, como ya se ha señalado, que nos encontramos ahora en una tercera instancia, habiendo presentado escritos el denunciado a lo largo del prolongado proceso que se ha seguido.

En cuanto a la proposición de prueba, desde un principio el Tribunal Municipal de Barakaldo ha razonado que la proposición de testificales que realizaba el denunciado dista mucho del objeto del presente juicio, planteando el denunciado dichas pruebas con la finalidad de certificar su diligencia en el ejercicio de sus cargos, no siendo éste el objeto del presente procedimiento, sino como tantas veces ya se ha dicho, dilucidar si el denunciado ha abandonado el Grupo Municipal o no, por lo que si el denunciado ha sido diligente en el desempeño de sus funciones nada tiene que ver con el objeto del presente procedimiento, al igual que nada tienen que ver con este procedimiento sus relaciones con otros integrantes del Grupo Municipal, con la Junta Municipal o con Interjuntas.

Por consiguiente, este Tribunal considera adecuados los razonamientos del Tribunal Municipal de Barakaldo en el que ya se le decía al denunciado que se consideraban inocuas e irrelevantes las pruebas testificales propuestas al no tener nada que ver con el objeto del procedimiento, con independencia de que se le



recordaba al recurrente que en la comparecencia del mismo podía haber acudido con cuantos testigos hubiese considerado oportuno.

Por su parte, el Tribunal Territorial de Bizkaia, en su Sentencia de 28 de enero del 2011, analiza de forma muy pormenorizada si se han respetado las garantías mínimas establecidas en nuestro Reglamento Disciplinario. Este Tribunal Nacional acepta en sus propios términos los razonamientos que expone el Tribunal Territorial de Bizkaia, los cuales se dan por reproducidos, en evitación de inútiles repeticiones.

Por lo expuesto, no cabe apreciar el menoscabo efectivo del derecho de defensa, por cuanto que el recurrente ha tenido oportunidad en tres ocasiones, para presentar sus alegaciones, lo que ha hecho de forma muy extensa, y además la prueba cuya práctica ha solicitado y no se ha realizado, no es relevante o decisiva en términos de defensa, en el sentido de que su resultado de haberse practicado no tendría virtualidad para alterar la narración probatoria y la decisión final del asunto litigioso.

Concatenado con este aspecto relativo a la indefensión que alega el recurrente, se encuentra la alegación que refiere defectos procedimentales adicionales en la actuación del Tribunal Territorial, la cual debe rechazarse, por lo ya expuesto, y por cuanto el Tribunal Territorial de Bizkaia en su sentencia ha analizado de forma pormenorizada los alegatos vertidos por el impugnante.

A mayor abundamiento, la actuación del Tribunal Territorial de Bizkaia, al practicar determinadas pruebas en segunda instancia, es sumamente garantista para los intereses del recurrente.

Cuarto.- Acerca de la falta de tipicidad.

La conducta de abandono del Grupo Municipal del EAJ-PNV, acreditada de forma indubitada por el escrito presentado ante el Alcalde de Barakaldo, está expresamente tipificada en el Reglamento Disciplinario, concretamente en su artículo 11.2.j). Así lo razona y expresa adecuadamente el Tribunal Territorial de Bizkaia y de forma extensa el Tribunal Municipal de Barakaldo, cuyos fundamentos damos por reproducidos.

Quinto.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

A efectos de graduación de la sanción, es nítido que la conducta del recurrente ha irrogado un grave perjuicio a la imagen del EAJ-PNV. Su actuación al abandonar el Grupo Municipal es intencionada y la ejecuta mediante escrito que impide atisbar todo asomo de ofuscación. El impugnante abandona el Grupo Municipal de forma premeditada y con el sosiego que proporciona la elaboración de su escrito en el que consume el abandono del Grupo.

Esa conducta ha ocasionado un evidente perjuicio político al dañar la cohesión interna y la imagen pública del EAJ-PNV. Son todas ellas circunstancias de



especial gravedad que no se ven atenuadas, sino agravadas, por el continuo y vano intento de justificar su actuación por las decisiones adoptadas por terceros, singularmente, por la Sra. Portavoz.

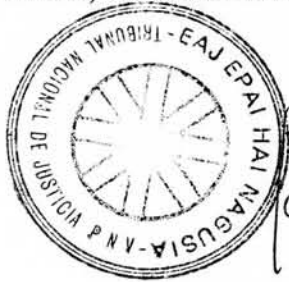
En definitiva, la sanción de expulsión es ajustada al Reglamento Disciplinario.

Por cuanto antecede, este Tribunal Nacional

RESUELVE

- 1º.- Desestimar el recurso promovido por D. José Antonio Álvarez Quiroga contra la Sentencia del Tribunal Territorial de Bizkaia, de fecha 28 de enero de 2011 y, en consecuencia, confirmar la expulsión del recurrente del EAJ-PNV.
- 2º.- Léase la presente resolución en la próxima Asamblea Municipal de Barakaldo.
- 3º.- Comuníquese la presente resolución a D. José Antonio Álvarez Quiroga, Asamblea Municipal de Barakaldo, Tribunal Municipal de Barakaldo, Junta Municipal de Barakaldo, Tribunal Territorial de Bizkaia y BBB.
- 4º.- Contra la presente sentencia no cabe apelación, de conformidad con el artículo 83 de los Estatutos Nacionales.”

Así lo certifico, en Sabin Etxea, Bilbao, el día 26 de mayo de 2011.



Fdo.: Karmelo Sainz de la Maza Arrola
Secretario del Tribunal Nacional de Justicia de EAJ-PNV